



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente Proceso de Liquidación obligatoria promovido por FABIO AVILA ORTIZ en contra de ACREEDORES VARIOS para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso REQUERIR nuevamente a la Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, para que en el término de cinco días, aportara a este despacho la caución que le hubiere sido solicitada, rindiera las cuentas del cargo, especialmente aquellas relacionadas con la aprehensión de los bienes y activos del deudor FABILO AVILA ORTIZ, conforme lo establece el artículo 168 de la ley 222 de 1995. Así mismo, se le solicitó efectuar una relación de inventario de los bienes del precitado deudor, requerimientos que se advirtieron so pena de dar aplicación a las sanciones que su omisión implicaba. En el anunciado auto, también se requirió al anterior liquidador Dr. MARIO ARCHILA RESTREPO con el fin de que efectuara el empalme o entrega formal de los bienes de la liquidación, así como la contabilidad de la misma a la Dra. MERCEDES CARREÑO NAVAS, todo ello con el fin de que esta última en su condición de actual liquidadora cumpliera a cabalidad sus funciones.

Seguidamente se aclaró que el Dr. José Rene García, fungía como Administrador de los bienes y no como secuestre del mismo, este a quien se le requirió para que en el término de 5 días, rindiera informe detallado al despacho, con los pormenores de la gestión realizada hasta dicha fecha, itérese en su condición de ADMINISTRADOR que fue aclarada.

También, se requirió al mismo deudor, con el fin de que se pronunciara acerca de las manifestaciones que en su momento realizó el señor JOSE RENE GARCIA COLMENARES a los folios 190 a 191 y 194 a 196 de este cuaderno. En el mismo proveído se conminó al deudor para que brindara la colaboración tendiente a que se lograra la coordinación y materialización de las actuaciones que se necesitaban para el desarrollo del trámite, en especial la participación de la liquidadora, esto,

bajo la justificación de que la misma revestía un papel de suma importancia en este asunto. Finalmente, se agregó la información obrante a los folios 644 a 688 físicos y la obrante a folio 637 del mismo expediente, negándose por último la solicitud de designación de nueva liquidadora y secuestre que para ese momento peticiono el Dr. Franklin Mendoza.

De los requerimientos antes referidos, se libraron por secretaría las comunicaciones de rigor, como emerge del expediente digital (cuaderno 5), siendo por ello que se tuvo respuesta por parte de la señora liquidadora Dra. MERCEDES CARREÑO NAVAS mediante memorial de fecha 08 de octubre de 2019, señalando al respecto de la imposibilidad de ejercer el cargo de liquidadora bajo el entendido de que nunca recibió ni los activos, ni la contabilidad de la liquidación, siendo por ello que no prestó la caución que le fue solicitada, a lo que suma que existió renuencia del deudor y del anterior liquidador en la entrega de los bienes y cuentas, pese a haber requerido al señor MARIO ARCHILA RESTREPO desde el 8 de abril de 2010, presentando finalmente, su renuncia a la designación al cargo de liquidadora que en un momento ostentó.

Y finalmente, vemos que mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2020, el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ en su condición de acreedor cesionario de MARGOT SERRANO reitera su solicitud de designación de una nueva liquidadora, bajo el entendido de que no se ha dado cumplimiento por la anterior a los requerimientos del despacho y que el proceso debe continuar.

Pues bien, como primera medida descendiendo al escenario de lo que es la función de la liquidadora, debe memorarse que la Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS aceptó el cargo que de liquidadora se le hiciera mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2010 (folio 88 digital del cuaderno No. 4), siendo posesionada el día 16 de septiembre de esa misma anualidad (folio 94 ibídem). Igualmente, frente a este punto debe exaltarse que desde el día 21 de septiembre de 2010 se comenzó por parte del despacho con los requerimientos que correspondían, en dirección al señor Liquidador saliente Dr. MARIO ARCHILA RESTREPO, de tal manera que hiciera no solo la entrega formal de la contabilidad, relación de activos y pasivos actualizada y demás aspectos de este punto, sino que procediera a la entrega de los bienes y en general todo aquello que un primer momento lo vinculó con el señor FABIO AVILA en este asunto. Este requerimiento como deviene del expediente, ha venido siendo reiterado, incluso

hasta el último auto proferido, es decir, aquel de fecha 27 de agosto de 2019, sin que se obtuviera una respuesta formal y adecuada en este sentido al despacho y en especial a quien fue designada ahora como liquidadora.

Aquí ha de destacarse que la situación antes descrita como se enunció es la causa fundamental por la cual la liquidadora está manifestando la imposibilidad de desempeñar su cargo; sin embargo, en lo que atañe a los deberes que le asisten a la señora liquidadora, no se observan las diligencias que pudo adelantar por su cuenta ante el señor liquidador saliente, o frente al mismo señor deudor FABIO AVILA ORTIZ, o como simplemente lo era solicitar el expediente a efectos de examinar las documentales que allí reposaban de tal forma que pudiera dar inicio al desarrollo de su gestión, sin que nada de ello obre en este asunto; y sin embargo, pese a ello, manifiesta su deseo de renunciar al cargo, siendo su sustento inaceptable para este despacho y por ello habrá de negarse la renuncia que está siendo petitionada, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, habrá de requerirse nuevamente a la señora LIQUIDADORA Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS a efectos de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, allegue a este despacho primeramente las diligencias que den cuenta de las actividades desplegadas en aras de conseguir la información que para el desarrollo de su cargo requiere, como lo es, los acercamientos que pueda tener no solo con el liquidador saliente sino como en líneas anteriores se anotó, con el mismo deudor FABIO AVILA ORTIZ. En este mismo punto se ordenará que POR SECRETARÍA se remita el link del expediente a la señora liquidadora de tal manera de que la misma extraiga de allí la información que posibilite adelantar su gestión, y de ser el caso, establezca aquella con que no cuente, informando al despacho de cual se trata a efectos de impartir nuevos requerimientos a los interesados en el avance de este proceso.

Con lo antes enunciado, entiéndase por sustracción de materia resuelta la solicitud que hace el Dr. FRANKLIN MENDOZA con relación a la designación de nuevo Liquidador, esto, en el entendido de que proceder con dicha actuación, es decir, con la viabilidad de relevar del cargo a la actual liquidadora, no implica de contera que la conducta de las partes cambie, especialmente la del señor FABIO AVILA

quien al respecto ha mostrado desinterés en el proceso, como de su participación ausente en el asunto emerge.

Por lo anterior, se aprovecha, para impartir requerimiento al señor FABIO AVILA OPORTIZ, a efectos de cumpla con los deberes que como parte le asiste, como los con los contemplados en los Numerales 1° y 8°¹ del artículo 78 del Código General del Proceso. De la mano con ello, habrá de requerírsele para que preste la colaboración necesaria y efectiva **(de lo cual deberá adosar pruebas sumarias)** a la señora LIQUIDADORA suministrándole la información que de primera mano tiene con relación al estado de los créditos y en general de la contabilidad y activos que hacen parte de este trámite, a efectos de que la misma pueda desarrollar su función en esta liquidación. Lo anterior, por cuanto es el deudor quien principalmente pudiere interceder para que la liquidadora entrante logre llevar a cabo su actividad en este asunto, ya que en su propia condición de deudor conoce a ciencia cierta el inventario con que cuenta (activos y pasivos) y especialmente la ubicación de los bienes de su propiedad.

Y es que destáquese de manera especial, que sin la colaboración que ello requiere, difícilmente puede darse paso al desenlace procesal, pues si no existe la correcta intervención de la liquidadora designada, siendo esta la razón principal por la que este requerimiento a cargo del DEUDOR Fabio Ávila Ortiz, se impone bajo los lineamientos del numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso, concediéndole para este efecto, el termino de treinta (30) días, so pena de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la consecuencia jurídico procesal del Desistimiento Tácito, tal como constara en la resolutive de este auto.

Finalmente, se continua requiriendo al señor MARIO ARCHILA RESTREPO quien recuérdese fungió como liquidador en este asunto y fue removido del cargo de liquidador mediante auto de fecha 15 de enero de 2008, para que rinda el informe correspondiente de su cargo tanto al despacho como a la señora liquidadora entrante, esta última a la que deberá efectuarle la entrega de los bienes, relación

¹ Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

de los mismos, así como la contabilidad y demás datos que tenga de lo que fue su gestión en este proceso, para ello se le concede el termino de cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se le remita. Por secretaría líbresele comunicación en este sentido. Informándole de manera concreta al señor ex liquidador, el teléfono de contacto y direcciones físicas o electrónicas que de la LIQUIDADORA ACTUAL, es decir, de la Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS se conozcan al interior del proceso. Déjese constancia de ello.

De este punto, debe aclararse que el requerimiento que aquí se hace al liquidador saliente, no es óbice para que la liquidadora actual deje de proceder de conformidad con las funciones que le corresponden.

También se requerirá al señor José Rene García en su condición de ADMINISTRADOR para que en el término de cinco (5) días proceda a rendir el informe relacionado con su función de administrador de bienes del deudor FABIO AVILA ORTIZ especialmente lo atañadero a la ubicación de las mismas y en general rinda un informe detallado de las actividades que a lo largo de estos años en el cargo ha ejercido. Igualmente, se le requiere para informe del paradero del señor FABIO AVILA, del contacto que ha mantenido con el mismo y para que de manera concreta indique si ha rendido al mismo de manera personal algún tipo de informe que guarde relación con este trámite, caso en el cual informe los pormenores de ello, aportando las pruebas correspondientes.

Por último, se requerirá a través del presente auto tanto al señor deudor FABIO AVILA, así como a la totalidad de los ACREEDORES (cesionarios o acreedores directos) de este asunto, a efectos de que comuniquen las direcciones electrónicas suyas y las demás que conozcan de quienes también participen en este proceso, a efectos de lograr la adecuada interacción en este asunto y con ello el desarrollo procesal que corresponde, a las voces del objetivo implementado con el Decreto 806 de 2020, relacionado con el uso de las tecnologías; **y de manera especial a los ACREEDORES para que informen si conocen dirección alguna del deudor o su paradero a efectos de lograr igualmente su intervención en el asunto y con ello el cumplimiento de los requerimientos que en general se han impuesto.** Esto, con mayor razón resulta importante, dada la antigüedad de este proceso. Una vez obtenida esta información, procédase por secretaría a la remisión paulatina del LINK DEL EXPEDIENTE a quienes vayan interviniendo en este sentido. Déjese constancia de ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de la Dra. MERCEDES CARREÑO NAVAS como liquidadora en este trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. Líbresele comunicación en este sentido adjuntándole copia de este auto. Déjese constancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. MERCEDES CARREÑO NAVAS para que en el término de cinco (5) siguientes a la comunicación enviada para el efecto, allegue a este despacho primeramente las diligencias que den cuenta de las actividades desplegadas en aras de conseguir la información que para el desarrollo de su cargo requiere, como lo es, los acercamientos que pueda tener no solo con el liquidador saliente sino como en líneas anteriores se anotó, con el mismo deudor FABIO AVILA ORTIZ. En este mismo punto se ordenara que **POR SECRETARÍA se remita el link del expediente** a la señora liquidadora de tal manera de que la misma extraiga de allí la información que posibilite adelantar su gestión, y de ser el caso, de aquella con que no cuente, informe al despacho de cual se trata a efectos de impartir nuevos requerimientos a los interesados en el avance de este proceso. **En todo caso, Líbrese comunicación en este sentido, acompañada del presente auto.**

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de designación de nueva liquidadora que efectúa el Dr. FRANKLIN MENDOZA en su condición de Cesionario de MARGOT SERRANO, por lo motivado en este auto.

CUARTO: REQUERIR al señor FABIO AVILA ORTIZ, a efectos de que cumpla a cabalidad con los deberes que le asisten de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso. Así mismo, para que preste la colaboración necesaria y efectiva **(de lo cual deberá adosar pruebas sumarias)** a la señora LIQUIDADORA suministrándole la información que de primera mano tiene con relación al estado de los créditos y en general de la contabilidad y activos que hacen parte de este trámite, a efectos de que la misma pueda desarrollar su función en esta liquidación. Lo anterior, por cuanto en su condición de deudor es quien principalmente pudiere interceder para que la

liquidadora entrante logre llevar a cabo su actividad en este asunto, ya que en su propia condición de deudor conoce a ciencia cierta el inventario con que cuenta (activos y pasivos) y especialmente la ubicación de los bienes de su propiedad. Destáquese de manera especial, que sin la colaboración que ello requiere, difícilmente puede darse paso al desenlace procesal, siendo esta la razón principal por la que este requerimiento a cargo del DEUDOR Fabio Ávila Ortiz, se impone bajo los lineamientos del numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso, concediéndole para este efecto, el termino de treinta (30) días, so pena de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la consecuencia jurídico procesal del Desistimiento Tácito.

QUINTO: REQUERIR al señor MARIO ARCHILA RESTREPO quien recuérdese fungió como liquidador en este asunto y fue removido del cargo de liquidador mediante auto de fecha 15 de enero de 2008, para que rinda el informe correspondiente de su cargo tanto al despacho como a la señora liquidadora entrante, esta última a la que deberá efectuarle la entrega de los bienes, relación de los mismos, así como la contabilidad y demás datos que tenga de lo que fue su gestión en este proceso, para ello se le concede el termino de cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se le remita. Por secretaría líbresele comunicación en este sentido. Informándole de manera concreta al señor ex liquidador, el teléfono de contacto y direcciones físicas o electrónicas que de la LIQUIDADORA ACTUAL, es decir, de la Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS se conozcan al interior del proceso. Déjese constancia de ello. Líbrese comunicación en este sentido, acompañada del presente auto.

SEXTO: ACLARESE que el requerimiento que se hace al liquidador saliente en el numeral que antecede, no es óbice para que la liquidadora actual deje de proceder de conformidad con las funciones que le corresponden y a los requerimientos que en esta ocasión le han sido impuestos.

SEPTIMO: REQUERIR señor José Rene García en su condición de ADMINISTRADOR para que en el término de cinco (5) días proceda a rendir el informe relacionado con su función de administrador de bienes del deudor FABIO AVILA ORTIZ especialmente lo atañadero a la ubicación de las mismas y en general rinda un informe detallado de las actividades que a lo largo de estos años en el cargo ha ejercido. Igualmente, se le requiere para informe del paradero del señor FABIO AVILA, del contacto que ha mantenido con el mismo y para que de

manera concreta indique si ha rendido al mismo de manera personal algún tipo de informe que guarde relación con este trámite, caso en el cual informe los pormenores de ello, aportando las pruebas correspondientes. Líbrese comunicación en este sentido, acompañada del presente auto.

OCTAVO: REQUERIR requerirá a través del presente auto tanto al señor deudor FABIO AVILA, así como a la totalidad de los ACREEDORES (cesionarios o acreedores directos y todos los involucrados) de este asunto, a efectos de que comuniquen las direcciones electrónicas suyas y las demás que conozcan de quienes también participen en este proceso, a efectos de lograr la adecuada interacción en este asunto y con ello el desarrollo procesal que corresponde, a las voces del objetivo implementado con el Decreto 806 de 2020, relacionado con el uso de las tecnologías; **y de manera especial a los ACREEDORES para que informen si conocen dirección alguna del deudor o su paradero a efectos de lograr igualmente su intervención en el asunto y con ello el cumplimiento de los requerimientos que en general se han impuesto.** Esto, con mayor razón resulta importante, dada la antigüedad de este proceso. Una vez obtenida esta información, procédase por secretaría a la remisión paulatina del LINK DEL EXPEDIENTE a quienes vayan interviniendo en este sentido. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref. Proceso de Liquidación Patrimonial
Rad. 54-001-31-53-003-2005-00294-00

Código de verificación:

e25f9bec2c8db21c9abe91403ad15c3d874581286bc625b55b0c71a74661613a

Documento generado en 24/08/2021 05:38:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por **SAN CARGA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO CONTRERAS, MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO**, menor de edad, representada legalmente por **CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico del 13 de abril hogaño (12:09 PM), reiterado el día 09 de julio de 2021 (1:13 PM), la apoderada judicial de la sociedad SAN CARGA S.A.S., solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO CONTRERAS, MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), junto con los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación, todo ello de conformidad con la sentencia proferida por parte de esta autoridad judicial el día 03 de diciembre de 2018, la cual fue confirmada parcialmente y modificada por parte del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, en fallo del 26 de julio de 2019.

Así las cosas, al revisar el plenario se evidencia que efectivamente se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 306 de nuestro Estatuto Procesal, pues podemos observar que en la sentencia proferida por parte de este Despacho Judicial, en lo que respecta a los demandados en esta ejecución impropia, estableció:

“TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, FIJESE como agencias en derecho la suma de DIECISEÍS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), en favor de los demandados, en partes iguales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554m, del cinco (5) de Agosto de 2016”

Siendo confirmada tal decisión por parte de nuestro Honorable Tribunal con respecto a la hoy ejecutante, pues recordemos que se decidió revocar tan solo en lo que tenía que ver con el señor Jairo Antonio Sandoval Ramírez, pues a éste lo declaró civilmente responsable, pero manteniendo incólume lo relacionado con la sociedad SAN CARGAS S.A., pues en su numeral PRIMERO, expuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero y tercero de la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esbozadas en esta providencia.”

Es por lo anterior, que mediante proveído del 02 de septiembre de 2019, este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del

c. s. s. l

Distrito Judicial de Cúcuta, y siendo ello así, se le dará aplicabilidad al precepto emanado del artículo 306 anteriormente mencionado, y el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, *deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* Formulada la solicitud *el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,* sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Aunado a lo anterior, encontramos que mediante proveído de fecha 13 de agosto de esta anualidad, este despacho impartió aprobación a las costas adicionales liquidadas por la secretaría del despacho, las cuales emergieron precisamente por este concepto, esto es, las costas que en favor de SAN CARGAS resultaron, tal como allí se motivó. Auto en comento que cobró su ejecutoria, pues ninguna inconformidad al respecto fue comunicada en los términos procesales al despacho.

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor de la sociedad SAN CARGAS S.A.S., y en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO CONTRERAS, MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO, se deberá proceder con la orden de pago correspondiente, como en la parte motiva se dispondrá.

En lo que atañe a los intereses moratorios, los mismos habrán de liquidarse a partir de la ejecutoria del auto que dispuso la Aprobación de la liquidación de costas que involucró el concepto atinente a las Agencias en Derecho, es decir, a partir del día 20 de agosto de 2021 de conformidad con los lineamientos establecidos en la parte final del inciso primero del artículo 306 en concordancia con el Numeral 5° del artículo 366, ambos de nuestra Codificación Procesal; así mismo, ha de precisarse que la tasa será la correspondiente al 6% Efectivo Anual que establece el artículo 1617 de nuestra Codificación Sustancia Civil. Todo ello como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, frente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el presente mandamiento de pago tendrá que ser notificado de manera personal, de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada por parte del apoderado judicial en la demanda ejecutiva impropia que iniciara en contra del señor JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMÍREZ, la cual se encuentra cursando en este mismo despacho judicial (En cuaderno separado), esta es yaya1569@hotmail.com **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte

c.c.a.l

Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SAN CARGA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO CONTRERAS, MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO**, menor de edad, representada legalmente por **CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO CONTRERAS, MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO**, menor de edad, representada legalmente por **CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA** a pagar a la parte demandante, **SOCIEDAD SAN CARGAS S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de costas procesales, la suma de **Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000)**, conforme lo ordenado en la sentencia base de ejecución y la aprobación de que ellas se impartió por el despacho en el cuaderno principal.
- Por los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes sobre todas las sumas de dinero antes descritas, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, esto es, desde el 20 de Agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil concerniente al 6% Efectivo Anual que establece el Artículo 1617 del Código Civil. Por lo motivado en este auto

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada por parte del apoderado judicial de los ejecutados en la demanda ejecutiva impropia que iniciaran en contra del señor JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMÍREZ, la cual se encuentra cursando en este mismo despacho judicial, esta es yaya1569@hotmail.com **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del

c.c.a.l

extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa14705bb573584adb2a7e308a9ae4fb6ae46915a4761f09b8a09c261cd7ac8

Documento generado en 24/08/2021 05:38:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A. (hoy REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIA)** a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE LTDA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno principal.

Revisada la presente actuación se observa que mediante correo electrónico del 02 de agosto de 2021 (3:58 PM), la Doctora ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, quien actúa como apoderada judicial de la señora MARLENE MONSALVE DE MENDEZ, expresa que renuncia al poder conferido por parte de la mencionada, procediendo el día 23 del mismo mes y año (1:07 PM), a allegar a través de correo electrónico la comunicación con el cotejado de recibido de la comunicación enviada en ese sentido a la dirección de su poderdante.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De acuerdo a lo antepuesto, se ha de señalar que se cumplen con todos los requisitos formales que la normatividad contempla para la que sea aceptada la renuncia al poder presentada por la Doctora ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, respecto de su poderdante MARLENE MONSALVE DE MENDEZ, y de ello se dejará constancia en la parte resolutive de este proveído, requiriendo a esta parte demandada para que de conformidad con el principio y derecho de postulación, confiera un nuevo mandato a un profesional del derecho para que la represente al interior de este trámite litigioso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora **ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ**, al poder conferido por la señora **MARLENE MONSALVE DE MENDEZ**, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARLENE MONSALVE DE MENDEZ**, para que de conformidad con el principio y derecho de postulación, confiera un nuevo mandato a un profesional del derecho para que la represente al interior de este trámite litigioso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aece09ed35cf2ffc7bff8d9c0f60657aa3cfe42ac54dbc4a42047afd6a57782

Documento generado en 24/08/2021 05:38:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**